

13 NOV. 2017

13 NOV. 2017

Ref. 212/17

Recurso Num.: 599/2017 REC.ORDINARIO(c/a)

Ponente Excmo. Sr. D. : César Tolosa Tribiño

Secretaría de Sala: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

SRA. BAIXERAS.

TRIBUNAL SUPREMO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN: QUINTA

AUTO

Excmos. Sres.:

Presidente:

D. José Manuel Sieira Míguez

Magistrados:

D. Rafael Fernández Valverde
D. Octavio Juan Herrero Pina
D. Juan Carlos Trillo Alonso
D. Wenceslao Francisco Olea Godoy
D. César Tolosa Tribiño

En la Villa de Madrid, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

Dada cuenta.

HECHOS

ÚNICO: La representación procesal de la ASSOCIACIÓ DE SUPORT A STOP MARE MORTUM ha presentado demanda contra la desestimación presunta de la solicitud formulada el veintiuno de abril del presente año, ante el Gobierno de España a fin de que cumpla de forma inmediata con sus

obligaciones de reubicación de los solicitantes de protección internacional, que fue admitida a trámite por resolución de veintisiete de septiembre pasado. El Abogado del Estado, con suspensión del plazo para contestación y como alegación previa, interesó "se dicte resolución declarando la falta de legitimación del recurrente, y la consecuente inadmisión del recurso", respondiendo aquélla que no puede prosperar tal pretensión porque "no se centra en una supuesta vulneración de la Constitución sino especialmente del derecho de la UE (...); la asociación está legitimada de forma activa, por ostentar un interés legítimo colectivo (...) y no persigue tan solo el interés en la legalidad, ..."

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **César Tolosa Tribiño**, Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El art. 19,1,b) LRJCA, en materia de legitimación, se refiere, tras las personas físicas o jurídicas con derechos o intereses propios, a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades mencionados por el art. 18 de la Ley, como sujetos con capacidad para ser parte, que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos. Y esa legitimación se refiere a los intereses generales o comunes propios de tales entidades, así como a los intereses que afectan a una parte de sus miembros.

En este sentido, como reconoce la STC 101/1996, de 11 de junio, la genérica legitimación abstracta o general es reconducible a su relevancia constitucional y se proyecta de un modo particular sobre el objeto de los recursos que se entablen ante los Tribunales mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada al aplicar a estas personas jurídicas asociativas singulares la misma exigencia que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: ostentar interés legítimo en él, basado en un vínculo

especial y concreto con el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Por su parte, las Sentencias del Tribunal Constitucional nº 52/2007, 184/2008 y 218/2009, consideran que sería de un rigorismo excesivo y contrario al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) negar la legitimación en aquellos casos en que exista una relación directa entre las finalidades que constan en los Estatutos de la Asociación y el motivo que fundamenta la impugnación del acto administrativo, debiéndose interpretar de forma amplia y flexible las fórmulas que las leyes procesales utilizan al atribuir legitimación activa para acceder a los procesos judiciales.

Así pues, la conexión existente entre los fines estatutarios de la asociación recurrente y el objeto del pleito es el elemento fundamental a valorar para apreciar la existencia de un interés legítimo de la entidad, lo cual requerirá un análisis cuidadoso de las circunstancias del caso en concreto.

SEGUNDO: Sentada esta doctrina general, ha de destacarse cómo el Abogado del Estado, en este trámite de alegaciones previas, sostiene la inadmisibilidad del recurso por ausencia de legitimación activa de la asociación recurrente, realizando unas consideraciones de carácter sumamente genérico para pasar, a continuación, a desgranar un conjunto de resoluciones que han abordado la legitimación colectiva, pero sin realizar una labor suficiente de conexión entre tales alegaciones y doctrina y el caso concreto que estamos enjuiciando.

En efecto, la parte recurrente ha argumentado la conexión de sus objetivos estatutarios con el contenido de la solicitud formulada al Consejo de Ministros, cuya desestimación constituye el objeto del presente recurso, por lo que, al menos en esta fase procesal, no puede negarse el interés de la recurrente en ver satisfecha su pretensión.

En conclusión, la estimación del recurso y las pretensiones consignadas de declaración y condena a cumplir con las cuotas de reubicación comportan un efecto positivo a las finalidades estatutarias de la asociación

recurrente de defensa y protección de los inmigrantes y refugiados y, en especial, de aquellos a reubicar por la alegada aplicación del derecho de la UE, que justifican su legitimación en este caso.

TERCERO: Aunque, como sostiene el escrito de la recurrente, el Abogado del Estado no traslada al suplico ninguna otra causa de inadmisión, es cierto que alega, igualmente, la falta de actividad susceptible de impugnación, al encontrarnos ante una decisión de carácter político.

Como afirma la Asociación recurrente, tal y como está planteado el recurso y delimitada la pretensión ejercitada no podemos concluir que estemos ante una decisión de carácter político y por tanto excluida del control jurisdiccional, esto es, la decisión del Gobierno en relación al cumplimiento de las obligaciones de reubicación establecidas por el derecho de la UE es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa, en virtud del art. 1 LJCA.

CUARTO: No concurren los requisitos del artículo 139 en orden a una condena en las costas del recurso.

VISTOS los preceptos y jurisprudencia citados, así como los de pertinente aplicación.

Por todo ello, en nombre de S. M. el Rey, en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución,

LA SALA ACUERDA:

1.- Rechazar las Alegaciones previas formuladas por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, al no concurrir la causa de inadmisibilidad en que las mismas se fundamentan.

2.- Conceder a la expresada representación estatal el tiempo que le resta para proceder a contestar la demanda formulada por ASSOCIACIÓ DE SUPORT A STOP MARE MORTUM.

4.- No imponer las costas del presente incidente.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

José Manuel Sieira Míguez. Rafael Fernández Valverde, Octavio Juan Herrero Pina

Juan Carlos Trillo Alonso, Wenceslao Francisco Olea Godoy, César Tolosa Tribiño,

Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201710176893833
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 31:
Remitente	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 5A. de Madrid, Madrid [2807913005]
	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000] MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286] Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	10/11/2017 09:55
Documentos	2807913005000095972017 Descripción: Comunicación del Acontecimiento 31: 280791300532.PDF(Principal) Hash del Documento: 52df666aced30c73dbf91f2af47743ef712c5658
Datos del mensaje	2807913005000095972017 Descripción: DILIGENCIA NOTIFICACION / NO CABE RECURSO 2807913005322.PDF(Anexo) Hash del Documento: 080e221e226ac60e11d6f3c71cc1b870fef4f9a
	Procedimiento destino REC.ORDINARIO(ca)[002] Nº 0000599/2017
	Detalle de acontecimiento NOTIFICACION
	NIG 2807913320170005713

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
13/11/2017 08:58	MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
10/11/2017 11:15	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	MORALES HERNANDEZ-SANJUAN, ADOLFO EDUARDO [1286]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

